

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

Expediente: 2020-00186
Demandante: JAIME AUGUSTO JIMÉNEZ GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

EJECUTIVO

En virtud de lo establecido en el Acuerdo SACUNA16-890 de 7 de julio de 2016, por el cual se distribuyen unos procesos y se establecen directrices respecto del equilibrio del reparto entre los juzgados administrativos del circuito de Facatativá, este Despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Ha sido promovida demanda ejecutiva por Jaime Augusto Jiménez Gómez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -desde ahora UGPP-, para que sean despachadas de forma favorable, las siguientes pretensiones:

“(…) OBLIGACIÓN DE HACER:

1.- Ordenar el cumplimiento total del fallo dictado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE FACATATIVA de fecha 30 de Septiembre de 2014 Expediente: 2011-00185 Demandante: Castro Bastos Gloria Esther Demandado: UGPP y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN “E”, Radicado No. 00185-01, en sentencia del 30 de junio de 2016, quien falló:

“SEGUNDO. -Modificar el numeral segundo de la sentencia del 28 de octubre de 2013 la cual quedará así:

SEGUNDO.-Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y restablecimiento del derecho, se condena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.-CAJANAL “EN LIQUIDACIÓN” hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-, a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante GLORIA ESTER CASTRO BASTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.467.890 de Bogotá D.C , en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual que hubiere devengado durante el último año de servicios, es decir, del 1 de noviembre de 2006 y el 30 de octubre de 2007, la cual debe comprender como factores: sueldo o asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima e navidad, prima de vacaciones y quinquenio, éstas últimas seis de forma proporcional a una doceava parte, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2007. La entidad demandada podrá descontar, debidamente actualizados, los APORTES correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado los descuentos de ley de MANERA PROPORCIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.” (subrayé y resalté)

2.-Ordenar que de acuerdo al fallo mencionado objeto de ejecución y la certificación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, el demandante tiene derecho a una pensión de \$3.199.833.92 a partir del 1 de noviembre de 2007, según la siguiente liquidación:

Factores Ordenados por el fallo y certificado por el Instituto Colombiano Agropecuario

Sueldo	06	35.232.793.00 / 12 X 2	5.872.132.17
	07	10 meses	30.832.490.00
Bonif. X Serv.	06	1.032.667.00 / 12 X 2	172.111.17
	07		1.079.137.00
P. Vacaciones	06	1.894.175.00/ 12 X 2	315.695.83
	07		3.197.381.00
P. Servicios	06	3.036.533.00 / 12 X 2	506.088.83
	07		3.173.177.00
Quinquenio	07		2.365.668.00
P. Navidad	06	3.580.486.00 / 12 X 2	596.747.67
	07		3.086.714.00
Total.....			\$51.197.833.92

Promedio \$51.197.342.67 / 12 X 75% = \$3.199.833.92 a partir del 1 de noviembre de 2007.

II.- OBLIGACIÓN DE DAR:

1.- Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante Sr. (a) Jiménez Gómez Jaime Augusto identificado con la C.C. No.19.051.987 en calidad de cónyuge beneficiario de la sustitución pensional de su señora causante, Castro Basto Gloria Esther y en contra de la Unidad de Gestión Pensión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, del 1 de noviembre de 2007 y hasta cuando se verifique el pago total por las siguientes sumas de dinero y cuya liquidación discriminada se anexa a la presente demanda:

A. DIFERENCIAS POR MESADAS PENSIONALES E INDEXACIÓN.....	\$35'597.206,99
B. INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS.....	\$35'085.607,00
C. DIFERENCIAS POR MAYOR VALOR DESCONTADO POR APORTES AL DEMANDANTE.....	\$67.001.351.00
D. INTERESES POR MAYOR VALOR DESCONTADO POR APORTES AL DEMANDANTE.....	\$55.818.825.52

TOAL VALOR TOTAL ADEUDADO:\$193.502.990.51

2.-De conformidad con el inciso segundo del art. 498 del C.P.C. y 431 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 1 de noviembre de 2007, correspondiente al valor de la pensión.

3.-Que se ordene ACTUALIZAR POR PARTE DE LA DEMANDADA, EL VALOR DE LA PENSIÓN a que tiene derecho el demandante, según lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con los reajustes anuales ordenados por ley.

4.-Que se ordene el pago de intereses sobre las sumas adeudadas, por tratarse de una suma liquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta la fecha.

PETICIÓN ESPECIAL

Que una vez se determine el valor mensual de la pensión a que tiene mi mandante según lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y lo certificado por el Instituto Colombiano Agropecuario, respetuosamente solicito se ordene a la UGPP que, mediante acto administrativo, actualice y reconozca el valor real de la mesada pensional mensual a que tiene derecho el pensionado desde el 1 de noviembre de 2007, con los reajustes anuales que ordena la ley. Lo anterior, con el fin de evitar futuros procesos ejecutivos por el no cumplimiento del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por lo tanto se tomarían infinitos los procesos ejecutivos en contra de la UGPP. (...)"

Como fundamentos de su petición manifiesta el ejecutante que, mediante providencia del 28 de octubre de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Facatativá, accedió a las pretensiones formuladas por Gloria Esther Castro Basto -cónyuge extinta del aquí ejecutante- y en dicha oportunidad, se ordenó la reliquidación de la pensión de la demandante¹.

Que, dentro de la oportunidad, dicho fallo fue apelado y en sentencia de segunda instancia, proferida el 30 de junio de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, dispuso modificar la sentencia del *a quo*, condenando a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación de Gloria Esther Castro Basto en proporción del 75% de acuerdo al promedio mensual devengado desde el 1 de noviembre 2006 hasta el 30 de octubre 2007, debiendo comprender factores como asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y quinquenio, según los importes legalmente establecidos causados desde el 1° de noviembre de 2007 y atribuyendo la facultad a la demandada para descontar de forma proporcional, los aportes a los factores sobre los que en su momento, no se aplicaron los descuentos de ley.

Indica que, la demandada -UGPP- cumplió parcialmente la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues mediante Resolución RDP 044012 del 25 de noviembre de 2016, en efecto procedió a reliquidar la pensión de jubilación de Gloria Esther Castro Basto, pero sin incluir todos los factores anotados en precedencia. Denota igualmente que, a través del acto administrativo anteriormente citado, la UGPP procedió a realizar el descuento proporcionado de los aportes sobre los que no se hicieron deducciones legales, pero a su vez, la pagadora de la UGPP, esto es, el Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP), dispuso el descuento de sumas mucho mayores a lo permitido por el *ad quem* en la sentencia base de esta ejecución.

Infortunadamente, Gloria Esther Castro Basto falleció el 31 de octubre de 2018 y al ejecutante, Jaime Augusto Jiménez Rodríguez, mediante resolución RDP 004426 del 13 de febrero de 2019, se le reconoció el beneficio de sustitución pensional, en virtud de su calidad de cónyuge supérstite. Resultando este último, en promotor del presente trámite de ejecución, derivado de la existencia de derechos registrados judicial y

¹ Folio 1 de la demanda.

administrativamente y en cuyo nombre, recaen los derechos originarios de la reliquidación pensional de Gloria Esther Castro Basto (q.e.p.d).

II. CONSIDERACIONES

I. LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda obligación **clara, expresa y exigible** que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena judicial, puede ser reclamada judicialmente mediante un proceso de ejecución. Para ello, corresponde verificar unos requisitos de orden formal, relativos a la conformación del título y otros de carácter sustancial, relativos a que la obligación que se pretende ejecutar tenga las mencionadas características, esto es, que contenga una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

En relación con estos requisitos debe precisarse que por “expresa” debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, que el documento que la contiene debe expresar su contenido y alcance, sin que sea necesario realizar elucubraciones para desentrañar el contenido de la disposición.

Por “clara” se entiende la necesidad de que la obligación no pueda ser confundida con otra, que pueda entenderse de su simple lectura y su sentido sea inequívoco.

Finalmente, la “exigibilidad” radica en que la obligación no esté sometida a un plazo o condición, o que, si lo estaba, el plazo se hubiere cumplido o la condición se hubiere realizado, con la lógica consecuencia de que el derecho pueda ser reclamado en el momento en que se pretende hacerlo.

II. EL TÍTULO EJECUTIVO

De los elementos de juicio aportados con la demanda, resulta preciso destacar en forma particular los que a continuación se enlistan:

- Copia de la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Facatativá en data del 28 de octubre de 2013.
- Copia de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en data del 30 de junio de 2016.
- Copia de la resolución RDP 044012 del 25 de noviembre de 2016, en la que se da cumplimiento al fallo de segundo grado y se advierte además que, la parte interesada, en su momento, a través de escrito del 12 de septiembre de 2016 y con radicado SOP201600019045, presentó la solicitud de cumplimiento del fallo en comento.

Ahora bien, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció las documentales que constituyen título ejecutivo:

“(...) Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
(Subrayado fuera del texto original).
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Cabe destacar que el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual, se desarrolla el proceso judicial, es por ello que al constituirse en materia contencioso administrativa uno de los de naturaleza jurídica compleja -*título complejo*-, se exija el cabal cumplimiento de los requisitos dichos por la normativa prevalente, esto es, que del conjunto de documentos que lo componen se pueda establecer que la obligación es claramente ejecutable.

Pero tal como ocurre en el presente caso, se advierte que en el plenario no se ha adjuntado el original de la primera copia de la sentencia que pretende ser usada como base de recaudo, empero, ello no obsta para el desarrollo de este mecanismo de garantía de las obligaciones derivadas de un título judicial, pues de los infolios allegados, se tiene que, la hoy causante, había presentado solicitud de pago de la sentencia condenatoria (SOP201600019045 del 12 de septiembre de 2016) y en todo sentido, es menester reconocer que la misma ha debido formularse con el lleno de los supuestos normativos, tanto así que, la entidad demandada se avino al reconocimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a efecto de ello, produjo el acto administrativo (resolución RDP 044012 del 25 de noviembre de 2016) que derivó en el proceso de reliquidación de la pensión de jubilación de la que ahora se suscita esta controversia ejecutiva.

Así las cosas, en el presente caso las obligaciones referidas son liquidables aritméticamente y por ende ha de librarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Jaime Augusto Jiménez Gómez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, por concepto de las órdenes impuestas en el fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en fecha del 30 de junio de 2016, a fin de que la reliquidación de la pensión de jubilación de Gloria Esther Castro Basto (q.e.p.d), sea practicada teniendo en cuenta la totalidad de los factores determinados por el *ad quem* dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2011-00185, conocido en su momento por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Facatativá en decisión del 28 de octubre de 2013.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de Jaime Augusto Jiménez Gómez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, por concepto del valor en pesos de los intereses a que haya lugar sobre las sumas adeudadas, cuando aquellas sean recalculadas y actualizadas en función del pleno

cumplimiento del fallo de segunda instancia del 30 de junio de 2016, previo reconocimiento de las mismas a través de resolución administrativa.

TERCERO. Las órdenes señaladas en precedencia, deberán ser ejecutadas en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en aplicación a los artículos 171, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante los jueces administrativos del circuito de Facatativá, en aplicación de los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 612 del Código General del proceso.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE al demandante de esta decisión por inserción de estado electrónico, conforme a los artículos 171 numeral 1° y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. En cumplimiento del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del medio electrónico autorizado, copia de la demanda y sus anexos, así como del presente auto a la entidad demandada y al Ministerio Público.

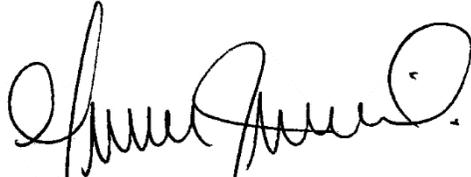
NOVENO. El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de envío

del mensaje electrónico, en la que conste la **efectiva remisión** de la copia de la demanda y sus anexos, así como del presente auto.

DÉCIMO. El término de traslado de la demanda, para proponer excepciones, comenzará a correr una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO. Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho al doctor Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.767.790 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

GLPC

